RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, once (11) de mayo de dos mil diez (2010)
Proyecto aprobado por Acta No 277
Hora: 9:00 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Corresponde a la Sala resolver lo pertinente en relación con la impugnación presentada por el accionante Gustavo Adolfo Rojo Pineda**,** contra la decisión del 5 de marzo de 2010 del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, que decidió no tutelar los derechos invocados por el actor, en la acción de amparo que promovió contra el Distrito Militar No. 22 del batallón San Mateo de Pereira y el Distrito Militar No. 31 de Manizales.

2. HECHOS RELEVANTES.

2.1 Gustavo Adolfo Rojo Pineda instauró acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, a definir su situación militar y al trabajo que considera vulnerados por el Ejército Nacional, con base en los siguientes hechos :

- El 17 de noviembre de 2009, en el distrito 22 de Pereira le informaron que 23 de noviembre de 2009 se debía presentar en el Coliseo Mayor de esta ciudad con el fin de decidir su situación militar. Ese día le practicaron los exámenes preliminares de odontología, psicología, y determinaron que no era apto para prestar el servicio militar.

- El mayor León del Distrito Militar No, 22, le dijo a los excluidos que se debían presentar nuevamente el 3 de diciembre de 2009, en el Distrito 22 de Pereira. En esa fecha fue informado por un mayor de apellido Barrientos que aparecía como remiso en el sistema por no haber estado presente el 23 de noviembre de 2009, en el Distrito Militar 31 de la ciudad de Manizales, sin que conociera esa información. Dijo que no había tenido la oportunidad de acudir a esa diligencia ya que reside en esta ciudad.

- Se dirigió a Manizales el 16 de diciembre de 2009, con el fin de asistir a la reunión de remisos. Ese día no hubo atención al usuario para reclutamiento . Le dieron otra cita para el 21 de enero de 2010 a la cual asistió, donde le practicaron todos los exámenes y se concluyó que no era apto para prestar el servicio militar.

- El 9 de febrero de 2010 el comandante del Distrito No. 31 de la Ciudad de Manizales le hizo entrega de unos formatos de consignación, el primero por valor de $77.000 correspondiente al costo de la libreta militar y el segundo por $1.133.000. por concepto de la multa impuesta por ser remiso, para un total de $1.210.000.

- Refiere que el valor de la multa es muy elevado ya que pertenece al estrato uno y no posee recursos para sufragar esas sumas, por lo cual dirigió un derecho de petición al batallón de Pereira, que fue respondido en forma inmediata. Al no estar satisfecho con la respuesta habló con el comandante del Distrito 22 de Pereira, quien le informó que su situación debía ser definida por el Distrito No. 31 de Manizales, por lo cual interpuso la acción de tutela.

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se profiriera una orden de tutela, para que fuera exonerado de la multa impuesta y se le entregara su libreta militar.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El juzgado 5º penal del circuito de esta ciudad admitió la acciòn de amparo y ordenó correr traslado a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del actor.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1 La Jefatura de Reclutamiento Convocatorias y Potenciales, Octava Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 22 de esta ciudad expuso lo siguiente:

- El accionante fue inscrito a través del Distrito Militar No. 31 de Manizales el 20 de agosto de 2009, y fue citado para la jornada de concentración del 24 de noviembre de 2009, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, por lo cual se debía presentar allí y no en el Distrito 22 de la ciudad de Pereira.

- Al no comparecer el actor, se le citó a una junta de remisos con el fin de que allegara las pruebas e informara por qué no se había presentado.

- En el sistema aparecía una multa impuesta al Sr. Rojo según lo dispuesto por

la ley 48 de 1993

- Posteriormente se había dado respuesta a un derecho de petición elevado por el accionante, a quien se le informó que su situación debìa ser resuelta por el Distrito Militar No. 31 de Manizales.

El representante de esa entidad solicitó que se desvinculara a esa dependencia, ya que la única actuación que realizó fue la relacionada con la respuesta al mencionado derecho de petición.

3.1.2 A su turno la Jefatura de reclutamiento convocatorias y potenciales octava zona de reclutamiento Distrito Militar No. 31 de la ciudad de Manizales, manifestó:

- El accionante se presentó a esa unidad militar con el fin de elaborar el proceso de inscripción, que fue grabado el 20 de agosto de 2009 y a su vez se le citó para el día 24 de noviembre de esa anualidad para la jornada de concentración, sin que el actor asistiera a esa convocatoria.

- No es cierto que el Sr. Rojo hubiera sido declarado como " no apto ", ya que no asistió a la jornada de concentración . No se expidió otra citación para ese ciudadano, ya que las personas que no comparecen son declaradas como remisas.

- Se notificó al accionante para que asistiera a la junta de remisos, con el fin de que justificara así fuera sumariamente su no asistencia al llamamiento efectuado por el Ejercito Nacional. Por no explicar las razones de su ausencia, fue declarado infractor y se le impuso la multa prevista en la Ley 48 de 1993, mediante Resolución No. 093 del 21 de enero de 2010, sin que se hubiera interpuesto algún recurso contra ese acto administrativo.

- Esa entidad no vulneró los derechos fundamentales del ciudadano Rojo Pineda, ya que el gravamen se le impuso por no haber concurrido a la jornada de concentración y a la junta de remisos.

Por lo tanto solicitan que se declare improcedente la tutela, ya que el actor no hizo uso de los recursos ordinarios y no se presenta una situación de perjuicio irremediable.

4. DEL FALLO IMPUGNADO

4.1 El juez de primera instancia no tuteló los derechos invocados por el accionante. Consideró que las unidades militares accionadas no vulneraron las garantías del actor, ya que de las pruebas allegadas se deduce que hubo una convocatoria para el 24 de

noviembre de 2009, (folio 30) a la que el señor Rojo Pineda no asistió. Así mismo, fue citado a una junta de remisos con el fin de que explicara los motivos de su ausencia sin que hubiera comparecido a esa diligencia. Dijo que el accionante no puede pretender que mediante una acción de tutela se le exonere del pago de una multa impuesta por el Ejército Nacional Batallón No. 31 de Manizales, ya que ello sería una extralimitación del juez constitucional.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

5.2 Problema Jurídico

5.2.1 Se debe establecer si a Gustavo Adolfo Rojo Pineda se le han vulnerado sus derechos fundamentales *a la dignidad humana, la igualdad, a definir su situación militar y al trabajo,* por acciones u omisiones del Ejército Nacional- Distrito No. 22 del Batallón San Mateo de Pereira y Distrito No. 31 del Batallón Ayacucho de Manizales, dentro del trámite correspondiente a la definición de su situación militar, en el cual se le impuso una multa al ser considerado como remiso por no comparecer a la jornada de concentración ordenada por el Distrito Militar No. 31.

5.3 Desarrollo del Problema

5.3.1 El accionante refiere una presunta violación de sus derechos fundamentales por causa de la imposición de la citada multa y pretende enlazar la imposición de esa sanción con una conducta de las autoridades militares que no se encuentra demostrada, ya que no existe evidencia de que la dependencia militar le haya negado la expedición de su libreta militar.

5.4 Lo que está comprobado es que el mismo accionante fue quien dio lugar a la imposición de tal gravamen en cuantía de $ 1.088.006, por no concurrir a la convocatoria del ente militar y no asistir a la junta de remisos citada con posterioridad, lo cual constituye el sustento fáctico de la Resolución No. 093 del 28 de enero de 2010 de Distrito Militar No. 31, que fue notificada debidamente al actor el 21 de enero de 2010, sin que interpusiera ningún recurso, por lo cual cobró ejecutoria el 21 de enero de 2010.

5.5 En ese sentido hay que hacer mención de la normatividad que rige la materia, en la cual se dispone lo siguiente:

La Ley 48 de 1993, "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*", establece lo relacionado con el procedimiento de vinculación e incorporación del personal apto para la prestación del servicio militar y las circunstancias conexas al mismo. Los artículos 3, 10 y 14 en concordancia con el 36 de

la citada ley, señalan la obligación de prestar el servicio militar de la cual se deriva la de inscribirse y presentarse ante las autoridades militares o de policía para tal fin, y en caso de los bachilleres, la de inscribirse al culminar el último año de secundaria, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 3o**. **SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.
>
> **ARTÍCULO 10**. **OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR**. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.
>
> La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.
>
> **ARTÍCULO 14**. **INSCRIPCIÓN**. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.
>
> **PARÁGRAFO 1o**. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.
>
> Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.
>
> **PARÁGRAFO 2o**. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.
>
> **ARTÍCULO 36**. **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA DEFINICION DE SITUACION MILITAR**. Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;

b. Ingresar a la carrera administrativa;

c. Tomar posesión de cargos públicos, y

d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior."

5.5.1 Los artículos 9, 15-19, 21 y 22 de ese estatuto señalan el procedimiento para la selección del personal, el ingreso de los personas consideradas como aptas, la exclusión de los exentos o inhábiles y la compensación económica respectiva por la no prestación de este servicio obligatorio. De igual forma, el artículo 19 faculta al interesado para presentar cualquier tipo de reclamo después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación así:

"**ARTÍCULO 9o**. **FUNCIONES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN**. Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

a. Definir la situación militar de los colombianos.

b. Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares.

c. Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional.

d. Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país.

e. Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 15. **EXAMENES DE APTITUD SICOFISICA**. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. **PRIMER EXAMEN**. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. **SEGUNDO EXAMEN**. Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a

solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. **TERCER EXAMEN**. Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

ARTÍCULO 19. **SORTEO**. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos.

No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos.

El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, será resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un (1) año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.

ARTÍCULO 21. **CLASIFICACIÓN**. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.

ARTÍCULO 22. **CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR**. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar". El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

PARÁGRAFO. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a su clasificación.

5.5.2 En el mismo sentido, los artículos 41-43, 47 y 48 fijan las causales para la declaratoria de infractores o remisos, el modo de resolver esta situación y las sanciones procedentes aplicables conforme con cada caso.

"**ARTÍCULO 41**. **INFRACTORES**. Son infractores los siguientes:

a. Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente Ley.

b. Los que habiéndose inscrito no concurran a uno de los dos primeros exámenes de aptitud sicofísica en la fecha y hora señaladas por las autoridades de Reclutamiento.

c. Los que no concurran al sorteo sin causa justa.

d. Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los treinta (30) días siguientes la cuota de compensación militar.

e. Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil o soldado que por acción y omisión no diere cumplimiento a las normas de la presente Ley.

f. Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización cumplan con sus funciones.

g. Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos.

Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento.

h. Las entidades públicas, mixtas, privadas, particulares, centros o institutos docentes de enseñanza superior o técnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud a quienes terminen el servicio militar, dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.

ARTÍCULO 42. **SANCIONES**. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a. El infractor de que trata el literal a), será sancionado con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente, sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa.

Para los bachilleres, la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales.

b. Los infractores de que tratan los literales b) y c) pagarán una multa correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente.

c. El infractor de que trata el literal d) será sancionado con multa del 25% sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará en otro 25%.

d. Los infractores determinados en los literales e) y f) serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

e. Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.

f. Los infractores contemplados en el literal h) serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 43. **JUNTA PARA REMISOS**. El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta para Remisos. El Ministerio de Defensa reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos.

ARTÍCULO 47. **APLICACIÓN SANCIONES**. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil. El Gobierno reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.

ARTÍCULO 48. **MERITO EJECUTIVO**. La resolución a que se refiere el artículo anterior una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta 60) días siguientes a la fecha de ejecutoria.

Por último, el artículo 37 contiene la exigibilidad de cualquier entidad pública o privada de no vincular laboralmente a ninguna persona cuya situación militar no esté definida.

ARTÍCULO 37. **PROHIBICIÓN VINCULACIÓN LABORAL**. Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo

sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar.

La infracción a esta disposición se sancionará en la forma que más adelante se determina."

5.6. En el caso que ocupa la atención de esta Sala se encuentra demostrado que el Sr. Rojo Pineda se presentó el 9 de agosto de 2009, ante el Distrito Militar No. 31 de Manizales con el fin de realizar su inscripción y en ese momento se le citó a la jornada de concentración el 24 de noviembre de 2009[1]. Sin embargo no concurrió a la convocatoria en esa dependencia y adujo que había asistido el 23 de noviembre de 2009 en el Distrito No. 22 del Batallón Mateo de Pereira, donde le practicaron exámenes de odontología, médico y de Psicología, y se determinó que no era apto para prestar el servicio militar.

No obstante lo anterior el comandante del Distrito 31 de Manizales hizo saber que el joven Rojo fue citado personalmente después de su inscripción el 9 de agosto de 2009, para que asistiera a la jornada de reclutamiento el 24 de noviembre de 2009, notificación que fue firmada por el accionante. Al no concurrir fue declarado remiso según el artículo 41, literal g) de la ley 48 de 1993, por lo cual se hizo acreedor a la sanción prevista en esa norma consistente en una multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que fue impuesta mediante un acto administrativo que se encuentra en firme y que no guarda relación con la definición de su situación militar, ya que por su calidad de remiso puede ser compelido por la fuerza pública para el cumplimiento de sus obligaciones militares según el literal g) del artículo 41 de la ley 48 de 1993.

No sobra agregar que no está demostrada la afirmación del accionante, en el sentido de que había sido declarado inhábil para la prestación del servicio militar, ya que existe prueba que demuestra lo contrario, por lo cual debió haber comparecido a resolver su situación ante las autoridades militares.[2].

5.7 De lo expuesto anteriormente se deduce que el accionante no cumplió con sus obligaciones relacionadas con el servicio militar obligatorio, por lo cual fue declarado remiso mediante un acto administrativo que se encuentra en firme.

La imposición de esta sanción no tiene relación directa con la definición de la situación militar del ciudadano Rojo, que aun permanece sin resolver, en la medida en que no obra prueba que demuestre que concurrió ante el Distrito Militar No. 31 para legalizar su situación, por lo cual no se le ha expedido su libreta militar ya que i) no ha sido excluido de la prestación del servicio militar y ii) no ha estado en filas. Por lo anterior no se puede inferir que el pago de la multa derivada de su condición de remiso o renuente, sea prerrequisito para expedir el documento que reclama por vía de un fallo

---

[1] Folio 30

[2] Según documento visible a Fl. 26 el accionante fue considerado apto para prestar el servicio militar.

de tutela, pues se trata de una sanción pecuniaria que incluso puede ser incrementada, de persistir tal estado de cosas, ya que el artículo 42 literal e) de la ley 48 de 1993 dispone que la citada multa es equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año o fracción que se tarde para legalizar la situación militar.

5.8 En consecuencia se colige que no existió ninguna violación de los derechos invocados por el accionante ya que se le impuso una sanción por el incumplimiento de sus obligaciones, al no comparecer a la convocatoria que se le hizo para definir su situación militar.

5.9 Sobre el derecho de Petición

5.9.1 Respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, este constituye un mecanismo idóneo, ágil e impositivo que promueve la eficacia de la administración y de algunos particulares, en lo tocante a las solicitudes respetuosas que ante ellas eleven los administrados. Se erige como un baluarte de acceso de todas las personas que en interés particular o general acuden ante las entidades con alguna solicitud que permite equilibrar la posición desigual o desventajosa en la que se encuentran las primeras en relación con las segundas por razón de la posición dominante de éstas, que jurídica y políticamente gozan del privilegio de disponer de una información o facultad para adoptar una decisión que no tiene el gobernado y legítimamente requiere para satisfacer sus necesidades como sujeto jurídico y político que hace parte de una sociedad organizada, dentro de un marco relacional de subordinación.

5.9.2 Ahora bien, tal figura debe estar revestida de condiciones como el respeto, la procedencia de lo solicitado y un lapso prudencial entre la fecha de la petición y la respuesta, la cual debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado, independiente de su sentido favorable o desfavorable, pues no se trata simplemente de cumplir con la abstracta formalidad de una respuesta sino de que ésta sea efectiva o revista verdadera materialidad en cuanto la necesidad del administrado es satisfecha razonablemente o denegada por motivos igualmente razonables. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[3]:

> "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209).
>
> La omisión o el silencio de la administración en relación con

[3] T-220 de mayo 4 de 1994, ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía".

5.9.3 Bajo estos presupuestos, observa esta Corporación y así se desprende de los diferentes escritos obrantes en la actuación, que es un hecho cierto que la petición elevada por Gustavo Adolfo Rojo Pineda a las autoridades militares fue resuelta de manera oportuna[4], por lo cual no se evidencia la vulneración del derecho establecido en el artículo 23 de la C.P.

En efecto, el peticionario pretendía por ese medio que se le exonerara de la multa por ser una persona de bajos recursos, ante lo cual recibió respuesta de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército, Distrito Militar No. 22, donde se dijo: *"De acuerdo a la verificación en nuestro sistema de información de reclutamiento del Ejercito Nacional SIIR, aparece que usted asistió a la junta de remisos el día 21 de enero de 2010 en el Distrito Militar No. 31 de la Ciudad de Manizales y como resultado tiene el pago de la multa, es en ese Distrito Militar donde debe definir su situación , debe acercarse donde con gusto lo atenderán y le darán respuesta a todas sus inquietudes"*

En esos términos se tiene por cumplido el trámite de la petición que culmina con la respuesta de fondo sobre lo solicitado, que en este caso no fue favorable a los intereses del actor, lo que de manera alguna significa que no haya sido satisfactoria o definitiva, conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales citados.

---

[4] Folio 8

5.10 Queda por analizar lo referente a la pretensión del accionante para que se le expida su libreta militar, lo cual no guarda relación directa con el trámite administrativo que culminó con la imposición de la multa al accionante, ya que no obra prueba de que el actor hubiera sido eximido de la prestación del servicio, por no ser apto para el mismo - en cuyo caso solo debía cancelar la cuota de compensación militar prevista en el artículo 22 de la ley 48 de 1993- y por el contrario se estableció que fue considerado como 'infractor ", conforme al artículo 41 de ese estatuto, lo que indica que no ha definido su situación militar, que no está condicionada al pago de la multa en mención pues el artículo 42, literal e) de la ley citada establece que : *"el remiso que sea incorporado al servicio militar, quedará exento de pagar dicha multa "*

En este caso no existe prueba de que la entidad accionada haya proferido un acto administrativo que niegue la expedición de la libreta militar al accionante, o que condicione su expedición al pago de la mencionada multa, por lo cual no es posible deducir la existencia de una conducta que afecte sus derechos, ya que el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 dice que la tutela procede contra acciones u omisiones de una autoridad pública o de particulares y en el caso a estudio está pendiente la definición de la situación militar del ciudadano Rojo, quien no ha sido eximido de la prestación de ese servicio castrense y por lo tanto debe adelantar los trámites respectivos ante el Distrito Militar No. 31 de Manizales.

Como se puede apreciar, la acción de tutela promovida por el actor deviene improcedente y por ende se debe confirmar la decisión impugnada, toda vez que, se itera, no se percibe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, quien a la fecha no ha resuelto su situación militar por causa del incumplimiento de sus obligaciones legales y por ende no se encuentra eximido de ser llamado a filas, por lo cual no se puede ordenar la entrega de su libreta militar mediante un fallo de tutela.

Con base en las razones mencionadas, se confirmará la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley ,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia de tutela proferida por la señora Juez Quinta Penal del Circuito de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

LEONEL ROGELES MORENO
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

WILSON FREDY LOPEZ
Secretario